



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado	05001-31-003-011-2016-00331-00
Demandante	TULIO OSORIO ENRIQUE HOYOS
Demandado	CASA BULOVA JL Y CIA LTDA
Decisión	No reconoce personería, requiere, no fija fecha de remate
Providencia	Auto No.1753VS

Obra en el plenario, memorial arribado por los señores JUAN CARLOS ALZATE HOLGUIN y LAURA CAROLINA DUARTE REY, quienes solicitan le sea reconocida personería jurídica para actuar en representación suya, al abogado GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA.

Sin embargo, se advierte que, el referido poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, en el que la corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

"(...) i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** (...)"

Tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Establece la norma en comento "(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumirán auténticas.* (...)"

Así las cosas, **NO SE RECONOCE PERSONERIA**, al abogado GUSTAVO LEON VILLADA CASTAÑEDA.

Asimismo, SE INDICA que puede aportar el poder en las instalaciones del Despacho previa cita que deberá solicitar al correo electrónico: jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

De otro lado, en atención al escrito aportado por la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ, observa el Despacho que dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha de 6 de julio del presente, esto es, que acreditó su calidad de apoderada en el proceso remanentista.

Ahora bien, en lo que respecta a su solicitud de fijación de fecha de remate, se advierte que, la misma no es procedente por cuanto no obran en el proceso de la referencia medidas perfeccionadas.

Consecuentemente con ello, no se cumple con los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso; "(...) *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)*"

Así las cosas, NO SE ACCEDE a la fijación de fecha de remate solicitada.

En lo que atañe a la solicitud de desistimiento, no procede, por cuanto el presente proceso cuenta con sentencia, y la última actuación data de fecha de 6 de julio del presente, por lo que no se dan los presupuestos del literal b, numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que NO SE ACCEDE a ello.

Finalmente, en lo que se refiere a la revisión del expediente, se le indica a la memorialista que puede revisarlo en las instalaciones del Despacho previa cita que deberá solicitar al correo electrónico dispuesto para ello, jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--